



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE,  
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>2,319,069.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>985,731.00</b>
Del impuesto predial	691,954.00
Traslación de dominio	235,796.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	20,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	37,980.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>50,000.00</b>
Contribuciones de mejoras	50,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1,220,938.00</b>
Alumbrado público	50,000.00
Aseo público	100,000.00
Mercados	300,000.00
Panteones	80,000.00
Rastro	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 753

Servicios de parques y jardines	100.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	21,684.00
Licencias y permisos	232,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	55,650.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	100.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	4.00
Sanitarios y regaderas públicas	361,000.00
Registro civil	100.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	100.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	100.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	8,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	2,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>44,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	15,000.00
Derivado de bienes muebles	16,500.00
Otros productos	4,000.00
Productos financieros	8,500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>18,400.00</b>
Multas	100.00
Recargos	17,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1,000.00
Donaciones	100.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	100.00
Ingresos por venta de bienes y servicios	100.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>5,984,614.00</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>5,984,614.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	3,951,091.00
Fondo de Fomento Municipal	1,736,018.00
Fondo de Compensación	138,881.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

Diesel	158,624.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>6,226,427.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	6,226,427.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,423,408.00
Rendimientos	19,020.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,779,994.00
Rendimientos	4,005.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>10.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	1.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	5.00
Programas Estatales	1.00
Rendimientos	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>14,530,120.00</b>

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 60 para predios rústicos y 120 salarios mínimos diarios para predios urbanos; en los términos del Artículo 10 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 753

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 15.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**ARTÍCULO 16.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 19.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 20.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 21.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 22.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 25.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 26.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I       Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II       Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 27.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 28.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ª, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 29.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### **TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 31.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**ARTÍCULO 32.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 33.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 34.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	250.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa – habitación	80.00	Mensual
III. Limpieza de predios	100.00	Mensual
IV. Otros (Salón de Eventos)		
- Matutino con fines de lucro	200.00	Por Evento
- Vespertino sin fines de lucro	500.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**ARTÍCULO 35.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	45.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	40.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes nativos	5.00	Diarios por giro por conpto
VI. Vendedores ambulantes foráneos	25.00 600.00	Diarios por giro por conptoo
VII. Vendedores ambulantes esporádicos		Diarios por giro por conptoo
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	750.00	Tramite
IX. Por uso de piso para descarga	150.00	Tramite
X. Regularización de concesiones	225.00	Tramite
XI. Ampliación o cambio de giro	450.00	Tramite
XII. Instalación de casetas	300.00	Tramite
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	750.00	Tramite
XIV. Permiso para remodelación	100.00	Tramite
XV. División y fusión de locales	300.00	Tramite
XVI. Otros	500.00	Tramite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**ARTÍCULO 36.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	4,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	4,000.00
III. Internación de cadáveres al municipio	7,500.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	5,000.00
Reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00
V. Inhumación Vecindado	12,000.00
Inhumación No Vecindado	20,000.00
VI. Exhumación	20,000.00
VII. Perpetuidad	20,000.00
VIII. Refrendo anual	500.00
IX. Servicios de reinterhumación	
Vecindado	6,000.00
No Vecindado	10,000.00

**CAPÍTULO QUINTO  
RASTRO**

**ARTÍCULO 37.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Certificación del Registro de fierros, marcas y aretes	20.00	Por Permiso Por Cabeza

**CAPÍTULO SEXTO  
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

**ARTÍCULO 38.-** Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	5.00
II. Adultos	10.00
III. Personas de la tercera edad	5.00
V. Pensionados y jubilados	5.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 39.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Búsqueda de documentos	50.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60.00

**ARTÍCULO 40.- Están exentos del pago de estos derechos:**

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO OCTAVO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 41.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados( nativos)	8.00 m2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados ( foráneos)	16.00 m2
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor de 60 metros en adelante. (nativos)	10.00 m2
IV. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor de 60 metros en adelante. (foráneos)	20.00 m2
V. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	8.00 m2
VI. Demolición de construcciones	250.00
VII. Asignación de número oficial a predios	250.00
VIII. Alineación y uso de suelo	200.00
IX. Por renovación de licencias de construcción	150.00
X. Retiro de sello de obra suspendida	100.00
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados( nativos)	16.00 m2
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra menor de 1 a 60 metros cuadrados ( foráneos)	32.00 m2
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor de 60	20.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

metros en adelante. (nativos) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles obra mayor de 60 metros en adelante. (foráneos)	40.00 m2
XII. Construcción de albercas	10.00 m2
XIII. Aprobación y revisión de planos	250.00
XIV. Otros (Permisos construcción de cisternas)	8.00 m3

**CAPÍTULO NOVENO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,  
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 42.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Miscelanea	600.00	300.00	Anual
Panadería	500.00	250.00	Anual
Rosticería	500.00	250.00	Anual
Purificadoras	1,000.00	500.00	Anual
Tocinerías	500.00	250.00	Anual
Tornillería	1,000.00	500.00	Anual
Farmacia	1,000.00	500.00	Anual
Venta de ropa típica	500.00	250.00	Anual
Venta artesanías	1,000.00	500.00	Anual
Dulcería	500.00	250.00	Anual
Zapatería	1,000.00	500.00	Anual
Novedades y Regalos	700.00	350.00	Anual
Lácteos y derivados	700.00	350.00	Anual
Frutas y Legumbres	500.00	250.00	Anual
Venta de plásticos	500.00	250.00	Anual
Mat. de construcción	5,000.00	2,500.00	Anual
Ferretería	5,000.00	2,500.00	Anual
Mat. Eléctrico	2,000.00	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 753

Tlapalería	1,000.00	500.00	Anual
Pintura	2,500.00	1,250.00	Anual
Papelería	500.00	250.00	Anual
Granos y semillas	500.00	250.00	Anual
Expendio de Mezcal	1,500.00	750.00	Anual
Joyería	1,000.00	500.00	Anual
Pollería	500.00	250.00	Anual
Carnicería	600.00	300.00	Anual
Funerarias	2,000.00	1,000.00	Anual
Florería	500.00	250.00	Anual
Peletería	500.00	250.00	Anual
Mercería	500.00	250.00	Anual
Pastelería	600.00	300.00	Anual
Tendajon	800.00	400.00	Anual
Boutique	500.00	250.00	Anual
Pizzería	1,000.00	500.00	Anual
Cohetería	1,000.00	500.00	Anual
Vidriería	500.00	250.00	Anual
Compra venta metales	500.00	250.00	Anual
Nevería	600.00	300.00	Anual
Blancos	2,500.00	1,250.00	Anual
Depósito de cervezas	1,500.00	750.00	Anual
Marmolería	1,000.00	500.00	Anual
Acuarios	600.00	300.00	Anual
Vidriería	700.00	350.00	Anual

### SERVICIOS:

Caseta Telefónica	700.00	350.00	Anual
Estética	500.00	250.00	Anual
Estética canina	500.00	250.00	Anual
Restaurant c/venta de bebidas solo con alimentos	2,000.00	1,000.00	Anual
Taquería	700.00	350.00	Anual
Cafetería	1,000.00	500.00	Anual
Lavandería	500.00	250.00	Anual
Tintorería	700.00	350.00	Anual
Hotel	2,500.00	1,250.00	Anual
Motel	2,500.00	1,250.00	Anual
Posada	2,000.00	1,000.00	Anual
Ciber	500.00	250.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

Estudio Fotográfica	500.00	250.00	Anual
Lava autos	1,000.00	500.00	Anual
Salón de Eventos			
De 1 a 500 personas	2,000.00	700.00	Por evento
De 501 a 1000 pers.	2,500.00	1,000.00	Por evento
De 1001 en adelante	3,000.00	5,000.00	Por evento
Mecánico	2,000.00	1,000.00	Anual
Eléctrico	2,000.00	1,000.00	Anual
Hojalatería	2,000.00	1,000.00	Anual
Vulcanizadora	500.00	250.00	Anual
Consultorio medico	1,000.00	500.00	Anual
Laboratorios	1,000.00	500.00	Anual
Sociedad Mercantiles			Anual
de ahorro y préstamo	5,000.00	2,500.00	Anual
Servicios Bancarios	10,000.00	5,000.00	Anual
Horno crematorio	20,000.00	10,000.00	Anual
Inst. Educ. particulares	10,000.00	5,000.00	Anual
Caseta telefónica	1,500.00	750.00	Anual
Gimnasio	1,000.00	500.00	Anual
Restaurant	1,500.00	750.00	Anual
Video juegos	2,000.00	1,000.00	Anual
Consultorio Veterinario	1,000.00	500.00	Anual
Marisquería	2,000.00	1,000.00	Anual
Taquerías	700.00	350.00	Anual
<b>INDUSTRIAL</b>			
Tortillería	1,500.00	750.00	Anual
carpintería	1,500.00	750.00	Anual
Fábrica de plásticos	100,000.00	50,000.00	Anual
Fabrica de veladoras	100,000.00	50,000.00	Anual
Maq. de Ref. y aguas	100,000.00	50,000.00	Anual
Dep. de hidrocarburos	2,000,000.00	1,000,000.00	Anual

**ARTÍCULO 43.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 44.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### **CAPÍTULO DÉCIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 45.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,500.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	2,000.00	Anual
b. Coctelerías	2,200.00	Anual
c. Cervecerías	2,000.00	Anual
d. Bares	2,500.00	Anual
e. Video bares	2,000.00	Anual
f. Cantinas	1,800.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	2,500.00	Anual
h. Centros Nocturnos	5,000.00	Anual
i. Cabarets	5,000.00	Anual
j. Discotecas	5,000.00	Anual
k. Billares	5,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	1,200.00	Tramite
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	1,000.00	Tramite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 46.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	1,200.00	600.00
b) Luminosos	1,800.00	900.00
c) Mantas Publicitarias	700.00	350.00
d)Espectaculares	5,000.00	3,000.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,200.00	600.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	700.00	350.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	250.00
V. Carteleras de:		
a) Cines	200.00	Tramite
b) Circos	200.00	Tramite
c) Teatros	200.00	Tramite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO NUM. 753

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 47.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	300.00	Anual
Uso Comercial	600.00	Anual
Uso Industrial	2,000.00	Anual

**ARTÍCULO 48.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	360.00	Anual
Uso Comercial	480.00	Anual
Uso Industrial	1,200.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

CONCEPTO	CUOTA
I.- Conexión a la tubería de drenaje foráneos	8,000.00
II.-Conexión de tubería de drenaje nativos	1,200.00
III.- Re conexión a la tubería de drenaje forane	4,000.00
IV.-Re conexión a la tubería de drenaje nativos	1,000.00
V.-Conexión a la tubería de agua potable foráneos	8,000.00
VI.-Conexión a la tubería de agua potable nativos	1,200.00
VII.-Re-conexión de tubería de agua potable foraneos	4,000.00
VIII.-Re-conexión a la red de agua potable nativos	1,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 49.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por persona

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO  
REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 50.-** La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento nativos	50.00
II.-Registro de nacimiento foráneos	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

III.- Certificado de defunción nativos	50.00
IV.-Certificado de defunción foráneos	100.00

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO  
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 51.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	1,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**ARTÍCULO 52.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para circular sin placas	1.00
II. Permiso Provisional para carga y descarga	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

III. Servicios de Arrastre en grúa	1.00
IV. Señalización horizontal	1.00
V. Señalización vertical	1.00
VI. Servicios especiales	1.00
a) Patrulla	1.00
b) Elemento Pedestre	1.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO  
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 53.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente: Por cajón de taxis de servicio público:	360.00 anuales
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	10.00 por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles.	10.00 por hora
b) Camionetas	10.00 por hora
c) Autobuses y camiones	15.00 por hora

**CAPÍTULO DECIMO OCTAVO  
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 54.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

**ARTÍCULO 55.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 56.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 57.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	5,000.00	Por evento
Local	7,000.00	Mensual
Peaje (camiones de volteo por exp. de material de trituración)	1.00 m3.	
Plaza de toros la monumental del tule:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

Eventos con fines de lucro	30,000.00	Por evento
Eventos sin fines de lucro	10,000.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 58.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Renta de volteo	200.00
Por viaje local	

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 59.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas	10.00
II. Bases para licitación pública	10,000.00
III. Bases para invitación restringida	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**CAPÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 60.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio 5% intereses por mora.

**ARTÍCULO 61.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ARTÍCULO 62.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- IV. Donaciones, y
- V. Adjudicaciones judiciales y administrativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 63.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	600.00 Cuota mínima
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	100.00
III. Grafiti	2,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	200.00
VI. Inasistencia a las asambleas	200.00

**ARTÍCULO 64.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 65.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 5 %.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO NUM. 753

**ARTÍCULO 66.-** La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 10% de conformidad con la publicada por el Banco de México.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 67.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DONACIONES**

**ARTÍCULO 68.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 69.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 70.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**ARTÍCULO 71.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerarios o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

### **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 72.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 73.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 74.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM. 753

**ARTÍCULO 75.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 76.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 753

**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 04 de enero de 2012.

  
DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.

  
DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.